



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500526-00  
**Demandante:** Luis Antonio Quito Bernal  
**Demandado:** CODENSA S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** por falla o falta del servicio que condujo a las quemaduras producidas por los cables de alta tensión, causadas presuntamente por el indebido aislamiento de los postes elevados ubicados cerca de su casa ubicada en el municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

1.2.- Se condene a la entidad demandada, a pagar al señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** lo siguiente: (i) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a quince (15) SMLMV y (ii) por perjuicios materiales en la cuantía que determine el Juzgado.

1.3.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.4.- Se condene en costas a la parte demandada.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 4 de agosto de 2014 a la una de la tarde (1:00 pm) el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** estaba en el segundo piso de la casa situada en la calle 3ª N° 1- 16 ubicada en el municipio de Guayabetal, Cundinamarca, se encontraba realizando trabajos con un palo en el balcón que hizo contacto con los cables de alta tensión, lo que le causó graves heridas en su cuerpo.

2.2.- La entidad demandada incurrió en una falla del servicio por ubicar los postes y los cables de energía a escasos centímetros de los balcones y en frente de las casas del municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

2.3.- Al señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** le diagnosticaron heridas en el brazo derecho y región abdominal pélvica con perturbación funcional en los tendones de los dedos.

## 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 6°, 11°, 29, 13 y 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 140, 144, 146, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

## II.- CONTESTACIÓN

2.1. El 16 de agosto de 2016 la **Empresa de Energía de Cundinamarca-absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda, puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Folios 70 a 100 del Cuaderno I

En el mismo escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Inexistencia del riesgo creado y nexo causal que acredite la responsabilidad de la Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.: Se fundamentó que la entidad demandada de ninguna manera incurrió en una irregularidad dado que la red eléctrica fue instalada hace más de veinte años conforme a la visita técnica realizada al predio situado en la calle 3ª N° 1 – 16 de Guayabetal, Cundinamarca.

ii).- Inexistencia de la falla en la prestación del servicio en el lugar donde se produjo el accidente motivo de la demanda: Sostuvo que la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.** garantizó de forma efectiva el suministro del fluido de energía al predio en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así mismo dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 28 de la precitada Ley en el sentido de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

De la misma manera, hizo énfasis en que atendió las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y las distancias mínimas de seguridad en el predio situado en calle 3ª N° 1 – 16 de Guayabetal, Cundinamarca.

En ese orden de ideas, manifestó que no existen reclamaciones procedentes del aquí demandante, ni tampoco obra experticia técnica que demuestre la presunta negligencia de la entidad en cuanto a realizar mantenimiento a la red eléctrica o una eventual falla en la prestación del servicio de energía.

iii).- Culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero: Expuso que el trágico insuceso ocurrió por el actuar imprudente de los propietarios del inmueble ubicado en la calle 3ª N° 1 – 16 de Guayabetal, Cundinamarca, por construir el segundo piso de la casa acercándose al tendido eléctrico de manera imprudente sin respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 2.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Electricas – RETIE – adoptado mediante Resolución N° 180398 del 2004.

La señora María Yolanda Guevara junto con otras siete (7) personas, entre ellas el aquí demandante, tenían pleno conocimiento sobre la anterior restricción, porque con ocasión a la petición por ellos presentada el 27 de mayo

de 2014, la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, dio respuesta mediante comunicado del 12 de junio de la misma anualidad y les informó que de acuerdo a la visita técnica realizada al inmueble situado en la calle 3ª N° 1-16 del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, el poste y las redes fueron construidas primero que la edificación y que por ello era el cliente quien estaba violando las normas técnicas de seguridad.

Explicó que en dicha comunicación se les advirtió a los peticionarios que si el traslado o la modificación del poste o redes era requerida por el cliente le correspondía solicitarlo a la entidad y asumir los costos. Frente a ello, la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, indicó que la señora María Yolanda Guevara, así como los demás interesados, guardaron silencio y que como tal no solicitaron a la entidad el traslado de la red eléctrica, ni allegaron el presupuesto, ni tampoco se allanaron al pago requerido por la entidad para efectuar las respectivas modificaciones.

Por último, señaló que fue el propio actuar del aquí demandante el que conllevó a que el insuceso se produjera.

2.2.- El 21 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>2</sup> dio contestación a la demanda, así como al llamamiento en garantía.

2.2.1.- Respecto a la demanda manifestó que a la asegurada no le constan los hechos deprecados por el aquí demandante y se opuso al reconocimiento de la indemnización, en razón a que no concurren los elementos estructurales de la responsabilidad.

Hizo la salvedad sobre la improcedencia de aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, porque aun cuando la actividad desarrollada por la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, es catalogada por el precedente jurisprudencial como un riesgo excepcional, lo cierto es que existe una acción imprudente y culposa del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** que exonera de una eventual condena a la entidad.

---

<sup>2</sup> Folios 36 a 67 del Cuaderno 2

Manifestó que la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, cumplió con su obligación de diseñar e instalar las redes de conducción de energía eléctrica conforme a los parámetros del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas creado por la Resolución N° 180398 de 2004. Pero el inmueble al parecer fue construido sin licencia o en su defecto fue expedida de forma ilegal haciendo caso omiso de la restricción de abstenerse de construir en zonas de servidumbre y seguridad cercanas a las redes eléctricas.

i).- En la modalidad de causa extraña, rompiendo el vínculo causal sobre el cual se efectúa en la demanda la imputación de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima o, en su defecto, de un tercero o ambas en forma concurrente: Sostuvo que de lo narrado en los hechos de la demanda se desprende que el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** faltó a sus deberes de autoprotección al emplear un palo que hizo contacto con los cables conductores de energía eléctrica, con lo que creó su propio riesgo que finalmente fue la causa única y exclusiva del daño.

ii).- Reducción del daño o de la indemnización por exposición imprudente de la víctima a aquel: Argumentó que el actuar del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** contribuyó a la producción de daño antijurídico, motivo por el cual consideró que esta circunstancia debe tenerse en cuenta en el evento remoto que se sea condenada la entidad.

iii).- Antijurídica y antitécnica estimación de los perjuicios reclamados, concluyéndose en la falta de la prueba del daño y su extensión: Expuso que la indemnización perseguida por el demandante debe ser desestimada por cuanto el daño no es imputable a la entidad demandada.

2.2.2. Frente al escrito del llamamiento en garantía aceptó como cierto el hecho de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 22022130000891 del 27 de diciembre de 2013 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En el escrito de contestación propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i).- La póliza que fundamenta el llamamiento en garantía únicamente opera en exceso: Manifestó que de acuerdo a lo pactado en las condiciones del contrato

se tiene que opera en exceso de aquellas pólizas locales emitidas por la red de Global Risk, a su vez respecto de las pólizas locales subyacentes emitidas por AXA CS NETWORK.

ii).- Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la demandada: Argumentó que el riesgo fue generado por el obrar imprudente y negligente del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, razón por la cual no es atribuible a la entidad y por ello no es exigible ninguna cobertura a la aseguradora.

iii).- Límite en el deber de indemnizar: Indicó que la aseguradora únicamente responde hasta por el monto de USD 10.000.000.00.

iv).- Inexistencia de cobertura de la póliza teniendo en cuenta el deducible pactado, y/o, obligación del llamante – asegurado – para asumir la primera parte del daño, o deducible: Solicitó que en el evento de condenar a la entidad demandada se debe dar aplicación al deducible por valor de US3.000.000.00.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de julio de 2015<sup>3</sup>. Con posterioridad por auto de 10 de noviembre de 2015<sup>4</sup> fue inadmitida siendo subsanada el día 23 del mismo mes y año.

El 23 de febrero de 2016 se admitió la demanda, para lo cual se dispuso la notificación del proveído a la **Empresa de Energía de Cundinamarca-absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 29 de junio de 2016<sup>5</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **Empresa de Energía de Cundinamarca-absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**

<sup>3</sup> Folio 32 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 23 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 62 a 67 del Cuaderno 1

Los días 3, 8 y 11 de agosto de 2016<sup>6</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 1° de julio hasta al 21 de septiembre de 2016. La **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.** dio contestación a la demanda dentro del término.

En este lapso la entidad demandada llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

Respecto a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Guayabetal, Cundinamarca, mediante proveído del 26 de mayo de 2017<sup>7</sup> se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**

Posteriormente por auto del 23 de junio de 2017<sup>8</sup> se dispuso admitir el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual fue notificado a la aseguradora el día 28 de junio del mismo año<sup>9</sup>, quien dentro del término recorrió traslado de ambos escritos tanto de la demanda como del llamamiento.

El 13 de septiembre de 2018<sup>10</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

<sup>6</sup> Folios 58 a 69 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 15 a 16 del Cuaderno 3

<sup>8</sup> Folio 27 a 28 del Cuaderno 2

<sup>9</sup> Folios 29 a 31 del Cuaderno 2

<sup>10</sup> Folios 137 A hasta el folio 144 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018

En audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019<sup>11</sup> se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- El 18 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegaciones finales con fundamento en que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA-** absorbida por **CODENSA S.A. E.S.P.**, faltó a su deber de aislar los cables de energía del segundo piso situado en la calle calle 3 # 1 - 16 del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, asimismo tampoco estaban revestidos por cintas aislantes o reencauchados.

Expuso que las lesiones del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** fueron causadas cuando accidentalmente hizo contacto con las redes eléctricas y ello le produjo una descarga eléctrica en su cuerpo dejándole quemaduras de 2° grado en el antebrazo, así como en los dedos de la mano izquierda y en el abdomen, respecto de las cuales la Junta Regional de Calificación e Invalidez le determinó una disminución de la capacidad laboral de 50.02%.

Controvirtió la tesis de la entidad demandada y de la llamada en garantía, porque la parte demandante logró probar que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA-** absorbida por **CODENSA S.A. E.S.P.**, sí tenía pleno conocimiento de la existencia del riesgo, por cuanto la esposa del aquí demandante elevó petición en dicho sentido, pero que no obstante ello la entidad no adoptó medidas para correr los cables de electricidad a una distancia que garantizara la seguridad e integridad de los ciudadanos.

De otra parte, alegó que la parte demandante de ninguna manera transgredió las disposiciones contenidas en el Decreto N° 180398 de 2004 por medio del cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE - porque fue la entidad demandada quien creó el riesgo excepcional y en virtud de ello la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA-** absorbida por **CODENSA S.A. E.S.P.**, es responsable del daño causado a la integridad del

<sup>11</sup> Folios 147 a folio 150 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201500526-00*  
*Actor: Luis Antonio Quito Bernal*  
*Demandado: Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.*  
*Fallo de primera instancia*

señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, por lo que la aseguradora llamada en garantía, esto es Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es quien asume el pago de la condena.

Reseñó que con el testimonio **LUIS GERARDO HERNÁNDEZ ROMERO** se comprueba que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.** incumplió sus obligaciones descritas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE - y en la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013, en el sentido de hacer prevención de prácticas que puedan inducir en error al usuario, más cuando la esposa del demandante lo solicitó en petición del 15 de mayo de 2014. De otra parte, cuestionó la veracidad de lo narrado por el Ingeniero Electrónico Oscar Ferney Gutiérrez Santiago en cuanto adujo que la Empresa podía hacer uso de líneas de cables eléctricos sin encauchetarlos, porque es obligatorio que los conductores energéticos deben estar resguardados frente a los inmuebles.

2.2.- El 19 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**,<sup>12</sup> allegó los respectivos alegatos de conclusión soportados en lo manifestado en el testimonio rendido por el Ingeniero Electrónico Oscar Ferney Santiago Fernando y en lo comunicado a la esposa del aquí demandante, con lo que se demostró que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima al edificar su vivienda cerca a la red eléctrica. Insistió en que las normas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE - no solamente son de obligatorio por la entidad, sino también por los ciudadanos. En este sentido, solicitó la negación de las pretensiones.

3.- El 19 de marzo de 2019 la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,<sup>13</sup> sustentó sus alegaciones conclusivas en la contradicción surgida entre lo consignado en el hecho 3° de la demanda y lo declarado por el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** en el interrogatorio de parte, porque, por un lado afirmó que él se encontraba en el segundo piso del inmueble situado en la calle 3ª N° 1 - 16 del municipio de Guayabetal, Cundinamarca y que portaba un palo pero que al realizar labores cerca al balcón hizo contacto con los cables, y por otro lado el declarante narró que él se encontraba colocando una polisombra, pero que la borrasca se la rapó y al tratar de cogerla con un palo tocó los cables de alta tensión causando con ello la

<sup>12</sup> Folios 167 a 175 del Cuaderno 1

<sup>13</sup> Folios 176 a 188 del Cuaderno 1

descarga eléctrica, lo que deriva en ausencia de certeza de la presunta falla del servicio endilgada a la entidad demandada.

Reiteró que fue el demandante **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** quien construyó de forma arbitraria e imprudente el segundo piso de la casa cerca a la red eléctrica, ya que el testigo Ingeniero Electrónico Oscar Ferney Gutiérrez Arango dijo que los cables de conducción de energía existían mucho antes de la edificación, con lo cual se encuentra demostrado que es al ciudadano a quien le correspondía cumplir con las distancias mínimas de seguridad, razón por la cual solicitó declarar la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial determinar si la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** con ocasión a las quemaduras producidas por los cables de alta tensión, causadas presuntamente por el indebido aislamiento de los postes elevados ubicados cerca de su casa en el municipio de Guayabetal- Cundinamarca.

En caso de acreditarse la responsabilidad de la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, se deberá determinar si la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2202213000891.

### 3.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

"La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"<sup>14</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió "como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad<sup>15</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>16</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante<sup>17</sup>.

Ahora, en relación con la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos producidos por la conducción de energía eléctrica el precedente jurisprudencial ha considerado que esa actividad es en sí misma una actividad peligrosa puesto que somete a los ciudadanos a un riesgo excepcional, de modo que la administración solo se libera de responsabilidad patrimonial si logra demostrar la ocurrencia de una fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la imputación del daño antijurídico cuando se sitúan redes de conducción de energía a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente, en esos casos el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“(…) A partir de 1984<sup>18</sup> el Consejo de Estado, ha considerado que la responsabilidad del Estado por daños que se producen con redes de conducción de energía eléctrica, procede mediante la aplicación del título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional. En aquella oportunidad se dijo que, cuando el Estado, en una obra de servicio público utilizaba esta clase de recursos creaba un riesgo para los asociados, y, si éste llegaba a materializarse y ocasionaba un daño sin culpa de la víctima,

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 2 de 1984, Exp. 2744, C.P. Eduardo Suescún Monroy.

P

había lugar a declarar la responsabilidad de la Administración, sin que sea necesario demostrar falta o falla del servicio:

*“...el que no haya existido falta no puede llevar al extremo de dejar sin reparación el perjuicio causado, como lo hizo la sentencia apelada. Si ocurrió el perjuicio y si está establecido además, que su causa directa fue la caída de un cable de energía de la Administración, ésta debe responder (...).*

*El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a ‘un riesgo de naturaleza excepcional’ (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a la responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio”.*

La anterior postura se ha reiterado en abundantes providencias,<sup>19</sup> en el entendido de que cuando *“el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.”*<sup>20</sup>

En estos eventos se impone entonces probar la existencia del daño, del riesgo creado por el Estado con la instalación o utilización de redes de conducción de energía eléctrica y la relación existente aquel y este último. A la entidad demandada, no le bastará probar la diligencia, prudencia o cuidado en el desarrollo de la actividad peligrosa, toda vez que en un régimen objetivo como este, sólo resulta viable para excluir la responsabilidad probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero. (...)<sup>21</sup>

## 5.- Asunto de fondo

El señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con los cables de alta tensión ubicados cerca de su casa sin el debido aislamiento y por no cumplir las distancias mínimas de seguridad contempladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE – y en la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: agosto 22 de 1989, C.P. Dr. Antonio de Irisarri Restrepo; febrero 22 de 1990, del mismo ponente; mayo 4 de 1998, Exp. 11044, C.P. Jesús María Carrillo; septiembre 10 de 1998, Exp. 10820, C.P. Ricardo Hoyos Duque y; sentencia de abril 19 de 2001, Exp. 12920, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, entre muchas otras.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 15 de 2001, Exp. 11222 y en el mismo sentido sentencias de: julio 25 de 2002, Exp. 14180 y diciembre 5 de 2006, Exp. 15846, C.P. Ruth Stella Correa.

<sup>21</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2007 de la Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejo de Estado Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra Rad. 15635

En opinión de la entidad demandada en el presente caso concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por construir el segundo piso de la casa cerca a las redes de conducción de energía eléctrica, sumado al hecho de que una polisombra que manipulaba el accionante hizo contacto con el tendido eléctrico causando el accidente.

En el expediente obra copia de la historia clínica<sup>22</sup> del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** de los días 4 y 5 de agosto de 2014 que dan cuenta del diagnóstico de quemaduras de segundo grado situadas en el antebrazo izquierdo, dedos de la mano izquierda y en el abdomen presuntamente causadas por contacto con electricidad.

Respecto a ello en el interrogatorio de parte el aquí demandante<sup>23</sup> manifestó que para el día 4 de agosto de 2014 estaba en el tercer piso del inmueble situado en la calle 3ª N° 1 – 16 del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, instalando una polisombra que tenía un “alambrito” pero que por una borrasca el mismo hizo contacto con los cables de electricidad lo que ocasionó que recibiera una descarga eléctrica en su cuerpo y que sufriera quemaduras de segundo grado.

Ahora, pese a que la versión rendida por el propio demandante en cuanto al piso donde ocurrió el contacto con los cables de alta tensión no concuerda con la versión rendida por el testigo Luis Gerardo Hernández Romero, ya que para el actor ello tuvo lugar en el tercer piso de la edificación mientras que para el segundo sucedió en el segundo piso de la misma, es claro que la credibilidad está de lado del señor Quito Bernal por ser él la persona que experimentó el choque eléctrico e igualmente porque conforme a la fotografía del folio 21 del cuaderno número 1, anexada por el propio demandante, los pisos primero y segundo estaban completamente construidos mientras que los pisos tercero y cuarto estaban apenas en construcción, lo que sugiere que el uso de la polisombra efectivamente se dio en el piso tercero, tal como lo admitió en su interrogatorio el actor.

Una vez aclarado el piso exacto de la edificación donde se produjo el incidente con el tendido eléctrico, dirá el juzgado que por el solo hecho de que las lesiones padecidas por el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** hubieran sido

<sup>22</sup> Folios 5 al 15 del Cuaderno 1 de la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019 incorporado entre folios 147 a 150 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R

<sup>23</sup> Minutos 0:52:45 a 0:01:15 de la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019 incorporado entre folios 147 a 150 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R

ocasionadas con los cables de energía ELÉCTRICA, mal haría este Despacho en imputar el daño a la Administración cuando existen otras circunstancias más relevantes en el curso causal que no se pueden pasar por alto, consistentes en el actuar de la propia víctima como son el hecho de haber construido los pisos superiores al primero sin guardar la distancia mínima requerida con respecto a los cables de conducción de energía eléctrica, e igualmente porque el día del siniestro entró en contacto con los cables de alta tensión por un descuido suyo, dado que como él mismo lo acepta en su declaración la polisombra que manipulaba tenía unido un alambre que por virtud del viento hizo contacto con el tendido eléctrico, lo que hizo que recibiera en su cuerpo la descarga que le ocasionó serias quemaduras.

Sin lugar a dudas, se encuentra demostrado que la construcción de los pisos superiores de la casa situada en la calle 3ª N° 1 - 16 del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, se hizo muy cerca a los cables de baja y media tensión, y no al contrario esto es que fue el constructor quien tomó la determinación de levantar los pisos superiores cada vez con mayor cercanía al tendido eléctrico. Así lo indican ambos testigos quienes coinciden en que estas redes existían mucho antes de la construcción y que estaba a una distancia entre los 25 a 60 cmts.

También se encuentra probado que el aquí demandante era consciente de la carga económica que le correspondía asumir para hacer el traslado o modificación del tendido eléctrico para hacer la construcción de su casa, pues con anterioridad a la fecha del accidente, más exactamente el día 19 de junio de 2014, la entidad demandada le brindó información sobre las normas técnicas que el cliente debía cumplir.

En efecto, la información suministrada el día 19 de junio de 2014<sup>24</sup> al demandante **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** fue clara en decirle que: i) la edificación fue construida con posterioridad a la instalación de las redes de conducción de energía eléctrica y que por tal motivo al surgir una necesidad de un particular de trasladar o correr los cables de energía le correspondía asumir su respectivo costo, y ii) le hizo la advertencia de que el cliente era quien había transgredido las normas técnicas exigidas por no respetar las distancias mínimas de seguridad conforme a la inspección realizada al predio para esa época.

---

<sup>24</sup> Folios 736 a 74 del Cuaderno I

Aun cuando está probado que los cables de energía no conservaban la distancia mínima exigida por la entidad demandada respecto del inmueble en el que se encontraba trabajando la víctima, circunstancia que entrañaba alto riesgo para la seguridad e integridad de las personas, por el peligro de que éstas sufrieran un accidente, como en efecto ocurrió con el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, lo cierto es que ello no se debió a la negligencia de la entidad demandada, como lo afirma el demandante, sino a la irresponsabilidad de las personas que habitaban la casa quienes decidieron construir dicha edificación aun en contra de las advertencias hechas por la entidad.

En efecto, según lo explicado por Oscar Ferney Gutiérrez Santiago, ingeniero eléctrico de la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, fue la construcción del inmueble la que propició su acercamiento a los cables de alta tensión, pues cuando se construyó originalmente la casa las redes de conducción eléctrica ya se encontraban instaladas en ese lugar, precisamente desde el año 1971, correspondiéndole por tanto a las personas aludidas respetar las distancias mencionadas.

Dicha restricción se constata en la Resolución N° 180398 de 2004 por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE - según la cual debe existir una distancia entre dos y tres metros entre el cable de conducción de energía eléctrica y el frente de la casa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan desvirtuadas las imputaciones formuladas por los actores en cuanto a que la demandada habría omitido el cumplimiento de la Resolución N° 180398 de 2004, sobre las distancias mínimas que deben observar las redes aéreas de distribución primaria respecto de los inmuebles.

De otro lado, tampoco obra prueba alguna en el plenario en el sentido de que el propietario del inmueble en el que ocurrió el accidente hubiere solicitado u obtenido la licencia de construcción.

Pero además de lo anterior, habría que decir que la víctima obró con imprudencia al no tomar las medidas de precaución necesarias, pues debe recordarse que el contacto con las redes eléctricas ocurrió cuando el señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** manipulaba una polisombra que tenía adherido un alambre, cuyo contacto con uno de los cables de alta tensión fue

lo que produjo la fuerte descarga eléctrica que lo arrojó al suelo y le ocasionó las serias quemaduras que están debidamente documentadas en el plenario.

Puede concluirse, entonces, que las lesiones del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, obedecieron a la concurrencia de dos factores. En primer lugar, el hecho de que los propietarios o quienes edificaron el inmueble donde ocurrió el accidente hubieran hecho caso omiso de las distancias mínimas exigidas entre el inmueble y las redes aéreas de distribución primaria de energía eléctrica. Y en segundo lugar, la imprudencia en que incurrió la propia víctima, quien no tomó ninguna precaución al respecto, a pesar de que se encontraba manipulando una polisombra con un alambre adherido a la misma cerca de las cuerdas de energía eléctrica, el que finalmente entró en contacto con dichos cables y le produjo quemaduras al actor, evento que era completamente previsible y del exclusivo dominio del señor **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, lo que por supuesto rompe cualquier nexo de causalidad con la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda al estimarse que del material probatorio recaudado en el presente proceso resulta probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

#### **6- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida porque pretendió el resarcimiento económico de unos daños que no se causaron por alguna acción u omisión de la entidad demandada sino por sus propias acciones. Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201500526-00*  
*Actor: Luis Antonio Quito Bernal*  
*Demandado: Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.*  
*Fallo de primera instancia*

**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL** contra la **Empresa de Energía de Cundinamarca- absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DAGP